

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 2024-01474

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: QUITO, 18 DE JULIO DEL 2024

Hora: 09H00

Acción: ACCION DE PROTECCION

Juez (Integrantes de la Sala): DRA. MARCIA CORDOVA DIAZ

Secretario: AB. SERGIO LOPEZ HIDALGO

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra (X)

AUDIENCIA PUBLICA MIXTA

Partes Procesales:

Accionante : MONICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO CC: 1600479834 TELEMATICA

Abogado del accionante:

Accionados

Ab. MISHEL JACQUELINE MEDINA PATIÑO MAT. 17-2016-617 OFRECE PODER O RATIFICACION A NOMBRE DE ANDRES XAVIER FANTONI BALDEON en su calidad de presidente y representante legal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y MISHELLE ELISA CALVACHE FERNÁNDEZ en su calidad de vicepresidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

SOCRATES AUGUSTO VERDUGA SANCHEZ Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; AUSENTE

JOHANNA IVONNE VERDEZOTO DEL SALTO CC: 1206875005 consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Ab. FREDY RON ZURITA MAT. 14250 C.A.P., ofreciendo poder o ratificación.

NICOLE STEPHANIE BONIFAZ LOPEZ CC: 1719593905 Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Ab. CRISTOBAL RAMIRO CADENA MOSCOSO MAT. 17-2001-415 F.A.C.J

DR. LORGIO PATRICIO VALENZUELA MENA MAT. 4555 C.A.P. OFRECIENDO PODER O RATIFICACION DE BETSY YADIRA SALTOS RIVAS Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

JUAN ESTEBAN GUARDERAS CISNEROS Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. AUSENTE.-

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- AUSENTE.

AMICUS CUIRIAE

GONZALO XAVIER ALBAN MOLESTINA CC: 0918672692 TELEMÁTICA

SARA MERCEDES YEPEZ GUILLEN MAT. 17-1997-31 2h37 ausente en la reinstalación

Intervención accionante.

Comparezco como persona natural y voy a sustentar la presente acción de protección, respecto señora jueza de la República la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y constitucional, comparezco en acción de protección en contra de los señores consejeros y consejeras del Consejo de participación ciudadana y control social, Es necesario indicar que esta acción de protección se fundamenta establece el artículo 95 de la Constitución, en este caso las acciones realizadas en julio del 2024 por parte del del Consejo de

participación ciudadana y control social, en ese sentido debemos entender que en un estado constitucional como el de nosotros la participación ciudadana constituye un derecho absoluto que puede ser ejercido en marco de la Constitución y la ley, en tal sentido el control social que se ejerce de forma institucionalizada, es decir a través de mecanismos y causas normativas que debe ejercerse dentro del ordenamiento jurídico, esto ocurre con los mecanismos de participación ciudadana que regulan la fiscalización del proceso de designación de autoridades y que son garantizados a través del Consejo de participación ciudadana,, son estos mecanismos que se encuentran dentro de la Constitución y la ley en donde el CPCCS Se encuentra limitado por el principio de legalidad en base a la normativa aplicable, en este sentido se ponen conocimiento los hechos específicos los cuales fundan esta acción de protección es necesario indicar que mediante CPCCS-SV-2024-022-N 6 de julio del 2024 suscrito Paola Elizabeth Olmedo Arce recepcionista de gestión documental pone en conocimiento del presidente del Consejo de participación ciudadana el correo lo dispuesto por el magister Augusto Verduga pone en conocimiento que el señor consejero se acoge al permiso de periodo por paternidad por parto por cesárea y que corre a partir del 5 de julio de 2024 fecha de nacimiento de su hijo, por lo tanto pueden conocimiento que estará 15 días fuera y se coge el derecho personalísimo de la paternidad, posterior a eso mediante memorando CPCCS-DG suscrito por la secretaria encargada Convoca a los consejeros de la sesión extraordinaria realizarse el 8 de julio de 2024 diez horas y treinta, en esta sesión permanente número 34 el pleno de participación ciudadana trata como primer punto del día cuál es la determinación de las principales propuestas constitucional a implementar por parte de los postulantes de la terna para ocupar el cargo de presidente del Consejo de la judicatura, conforme a lo dispuesto por la resolución del Consejo de participación ciudadana del 6 de julio de 2024, en esta sesión permanente a partir de las seis de la tarde mediante memorando CPCCS-DG-2024-02960-M, en presencia de los consejeros y consejeras y en ausencia de la consejera Nicole Bonifaz qué conste en la grabación Pública de la sesión, en este caso se presentó la moción de la designación una vez analizado de las propuestas de quienes conformaban la terna la emoción planteada del postulante Dunia Martínez por parte de la consejera Michelle Calvache, en esta sesión se sustentó de manera motivada la hoja de vida de la postulante y las principales propuestas de institucionalidad en este caso del Consejo de la judicatura

presentada por la postulante, En esta sesión se tomó la votación y se alegó que se tome la resolución 034 Con voto a favor del consejero Alban Molestina, Michelle Calvache y Andrés Fantoni, Abstención del consejero Guarderas y de la consejera Verdezoto se procede conforme al artículo 39 de ley orgánica el Consejo de participación y control social y con voto demente decidió el presidente en el cual la designación del vocal del Consejo de la judicatura la postulante Dunia Martínez, esta resolución fue el día lunes posterior a eso se llevó a cabo la sesión ordinaria 28 en el cual la consejera Yadira Saltos pone en reconsideración la moción De la designación de la presidenta en esta moción únicamente se señala cuatro líneas para que se reconsidere una designación de autoridad en este caso de Dunia Martínez como presidente del Consejo de la judicatura, en esta sesión el presidente Andres Fantoni pide el criterio jurídico sobre la reconsideración conforme el Art. 19 al coordinador jurídico del CPCCS, en esta sesión el consejero Augusto Verduga y menciona que no está de acuerdo con el criterio del coordinador jurídico y apela a la presidencia del señor Andres Fantoni, de acuerdo al procedimiento sube a la presidencia la consejera Michelle Calvache como vicepresidenta, posterior a ello se continuó con la tramitación de la moción planteada por la consejera y Yadira Saltos, tuvo la cogida de los tres miembros del CPCCS y posterior a ello se tomó la resolución por parte del pleno de 10 de julio de 2024 cuál es su artículo segundo designa al abogado Mario Godoy como presidente del Consejo de la judicatura conforme la terna enviada por la corte nacional de justicia, sin embargo en la resolución en la que se designó a Dunia Martínez se estableció que la misma era de última instancia, por lo que los accionante impugnamos el procedimiento y la vulneración de los derechos en la resolución que llevó a designar al doctor Mario Godoy como presidente del Consejo de la judicatura, vulnera el derecho del debido proceso que es una garantía básica que debe observarse en todas las instancias oficiales y administrativas y que necesariamente debe concluir con una resolución justa, motivada. En el presente caso esta resolución configura la voluntad del administrador frente al administrado que crea o modifica un derecho tiene una connotación favorable o desfavorable, el debido proceso aquí no se habla de qué se deja sin efecto una resolución de designación a la doctora Dunia Martínez, a través de la reconsideración se cambia esta resolución y se nombra a otra persona de la terna, la misma autoridad no puede modificar su fallo, la misma autoridad no puede hacer una reconsideración se debe seguir el proceso, esto es la declaratoria de lesividad

ante el contencioso administrativo, en este caso se violenta el debido proceso por la inobservancia del Código Administrativo, con esta resolución se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, la resolución de designación de Mario Godoy carece de motivación, por lo tanto, solicito se acepte la acción de protección y se deje sin efecto la resolución que se acepta la moción de reconsideración y la designación de Mario Godoy como Presidente del Consejo de la Judicatura.

ACCIONANDA. - MISHEL JACQUELINE MEDINA PATIÑO MAT. 17-2016-617 OFRECE PODER O RATIFICACION A NOMBRE DE ANDRES XAVIER FANTONI BALDEON en su calidad de presidente y representante legal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y MISHELLE ELISA CALVACHE FERNÁNDEZ en su calidad de vicepresidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

De la lectura de la demanda y en esta audiencia se desprende que la presunta violación de los derechos recaen la reconsideración de la resolución por la cual se designó la Dra Dunia Martínez como vocal principal del Consejo de la judicatura, ya que después de la reconsideración se designó al postulante Mario Godoy Naranjo, alegando en la demanda una presunta violación del derecho al debido proceso a la seguridad jurídica y la participación, en esta audiencia no se ha llegado a determinar la vulneración del derecho a la participación y a la motivación, en este sentido es importante recordar que la figura de la reconsideración de la votación de la resolución adoptadas por el pleno del Consejo de participación ciudadana se encuentra debidamente establecida en el artículo 19 de la ley de la materia, en este sentido se desprende que la reconsideración está debidamente establecida en reglamento de decisiones del organismo del Consejo de participación ciudadana, la demanda presentada alega la ilegalidad del acto de reconsideración derribaría de una nulidad administrativo, que de acuerdo al artículo 105 numeral uno del código orgánico administrativo, al respecto es importante tomar en cuenta que la garantía jurisdiccional de acción de protección no tiene por efecto revisar o realizar el control de legalidad los actos administrativos, sino esta facultad corresponde únicamente al tribunal contencioso administrativo mediante la acción subjetiva, por otro lado me voy a referir a los derechos que supuestamente han sido vulneras, en derecho al debido proceso sin embargo no se establecido en qué sentido se vulneró este

derecho, es importante precisión que la violación se produce cuando a través de la inobservancia del procedimiento se afecta derechos fundamentales, es decir no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto a los derechos humanos con más alto deber del Estado, esto lo ha dicho la corte constitucional; en este sentido la reconsideración no afectó derechos humanos de ninguno de los postulantes de la terna enviados por la corte nacional de justicia, por tanto mal podría haber dicha vulneración del derecho de proceso, al decir de la accionante habla de una revocatoria de un acto administrativo que decir del actora esta debe ser tratada en la jurisdicción contencioso administrativa mas no como garantía jurisdiccional, en relación al derecho a la seguridad jurídica es importante precisar lo que ha dicho la corte constitucional en la sentencia 1763-12EP-DEL, este derecho no ha sido vulnerado, la reconsideración del pleno están establecidos en el respectivo reglamento, por otro lado respecto a la motivación en la resolución que designó al doctor Mario Godoy se ha explicado las normas y los hechos que sirvieron para su designación, en tal virtud no existe dicha vulneración de derechos, es importante tomar en cuenta que reconsideración de la decisión no fue una decisión unánime sino que fue sometida voto y cada consejero voto en potestad y ejercicio de su libertad de sus derechos, como todo actúa administrativo goza de presunción de legalidad presunción que de ser el caso corresponde ser tratada en la jurisdicción contencioso administrativa y una garantía constitucional, la corte constitucional realizar una fase de seguimiento y determinar si se cumple con todos los parámetros en la designación del doctor Mario Godoy, esta petición fue ingresada por el presidente del Consejo de participación ciudadana para que se revise la designación, por todo lo expuesto solicito se rechace la presente acción

AB. FREDY RON ZURITA MAT. 14250 C.A.P. OFRECIENDO PODER O RATIFICACION A NOMBRE DE JOHANNA IVONNE VERDEZOTO DEL SALTO consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Es importante señalar que de acuerdo 172 de la Constitución usted debe realizar la administración de justicia con base los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución y la ley con relación a este coronario me voy a permitir indicar lo siguiente, los aspectos que se han podido llegar a analizar dentro de la interposición de la demanda en su contenido realizado

por la señora Mónica Jaramillo a mes de su intervención en esta audiencia son aspectos de un ordenamiento jurídico qué tiene que ser conocidos por otra autoridad mas no por la jueza constitucional, más importantes de la acción de protección que ha sido establecido por parte de la corte constitucional en acerca de cómo se realiza la protección de derechos constitucionales, la señora Mónica Jaramillo hacia erosión de una actividad de carácter administrativa que efectivamente fue declarada en un momento de connotaciones y tiene que ser suministrada por la vía adecuada lo que pretende es que usted Sra. jueza en el presente caso resuelva y pueda rever aspectos de carácter administrativo. Dentro de mi intervención y los aspectos sustantivos y temas de axiológicos la demanda contiene un error garrafal, por cuanto el debido proceso no es un derecho es una garantía, la garantía debido proceso se establece sobre un derecho constitucional es decir dentro del derecho a la seguridad jurídica y se establece mediante debido proceso que se le da el trámite previsto en la ley cumpliendo con este trámite, ahora bien no puede existir una determinación de qué el derecho debido proceso según vulneró y esas especificaciones no son de presunción en materia constitucional, puesto que la actora tiene que demostrar contundentemente y establecer de qué forma pudo llegar vulnerar los derechos, se debe declarar la improcedencia de la acción de producción porque la ley de garantías jurisdiccionales establece cuáles son los requisitos para que se puede tramitar una acción de protección esto es que no hay otra instancia para que se resuelva la presente causa, se debe determinar si la señora Mónica Jaramillo es un sujeto activa para interponer la acción de protección, su autoridad debe declarar improcedente esta acción de protección existe un reglamento en el caso de participación ciudadana en el cual se establece los mecanismos en caso de haber una inconformidad en las decisiones del CPCCS.

NICOLE STEPHANIE BONIFAZ LOPEZ CC: 1719593905 consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; CRISTOBAL RAMIRO CADENA MOSCOSO MAT. 17-2001-415 F.A.C.J.

Señora Jueza realmente podemos establecer claramente que la accionante pone una demanda sin fundamento constitucional y da lectura a la misma demanda con ciertas imprecisiones, la defensa técnica tenemos que referirnos a esta demanda, se entiende que la demanda de acción de protección es por la resolución del 12 de julio del 2024, mientras que la demanda fue presentada

el mismo día, fue emitida un poco antes de la resolución, unos antecedentes rápidos la señorita accionante se ha referido de forma general, la accionante menciona que se han vulnerado ciertos derechos, el 8 de julio del 2024 existe una sesión del pleno del CPCCS, sesión maratónica, lamentablemente a las 16h00 se interrumpe la sesión por parte del presidente, la ley de la materia de la las garantías para reinstalar la sesión, sin embargo dos horas más tarde les comunican a todos los consejeros y consejeras que se va a reanudar la sesión, tenían dos días para reanudar la sesión sin embargo la misma se reanuda mediante zoom habiendo estado presentes de forma presencial, mi defendida estuvo tratando de conectarse sin embargo no le permiten ingresar, es una suspicacia, cuando se da la sesión indicada sin presencia de mi defendida, la consejera Saltos le manifiesta que mi defendida esta tratando de ingresar y que le permitan ingresar, una vez que se dio la votación le permitieron ingresar, esto se demuestra en el zoom, pero inmediatamente por ahí le dicen unas voces que si le dejan ingresar te vas a joder, como ya se ha indicado las dos días atendiendo al artículo que ya se ha indicado ahí también se establece quien tiene que dar la moción tiene que ser un consejero o consejera principal, este caso quien da la moción es la consejera Saltos, también indica que tienen que participar en esta reconsideración los consejeros titulares, en este caso, el consejero suplente Albán ya dejó de ser consejero porque el mismo presidente en una resolución deja sin efecto la designación del consejero suplente porque el señor consejero Verduga se principalizo, indican que no podía principalizarse por cuanto estaba en uso de una licencia de paternidad porque es su derecho, pero su derecho también es renunciar a esta licencia conforme a derecho y se principaliza, es bajo estas condiciones que se da la reunión totalmente apegados a derecho, en la demanda se menciona asuntos de ilegalidad más no se identifica los derechos constitucionales violados como lo es la seguridad jurídica, debido proceso y a la participación, derechos que no han sido vulnerados. La resolución se ha tomado en base al Art. 19 del reglamento del CPCCS, por lo tanto, la ley es previa, clara y establecida por autoridad competente, con estas precisiones constitucionales solicito se niegue la acción de protección.

DR. LORGIO PATRICIO VALENZUELA MENA MAT. 4555 C.A.P.
OFRECIENDO PODER O RATIFICACION DE BETSY YADIRA SALTOS
RIVAS consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Los consejeros y consejeras del CPCCS, conforme la ley orgánica del CPCCS se determina las facultades y atribuciones que tienen; el Art. 179 de la Constitución es designar a autoridades en este caso vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura, dentro de las ternas enviadas por las funciones del Estado, en este sentido al Presidente del Consejo de la Judicatura, En este sentido en consejo de participación cuenta con reglamentos claros, previos, públicos para la designación de vocales principales y suplentes al Consejo judicatura y es precisamente a raíz la aplicación de este reglamento qué es lo que se ha hecho la designación de abogado Marco Godoy como vocal principal y quien va a presidir el Consejo de la judicatura, en este sentido también hay que recalcar señora jueza que dentro de las atribuciones de los consejeros de consejeras sí haya expresamente establecido que aquellos que están en la obligación de hacer la vigilancia y la fiscalización de los procesos de designación de autoridades para las distintas funciones del Estado, el artículo siete del reglamento en la designación de vocales el Consejo judicatura establece para este proceso la conformación de una mesa técnica que se encarga de evaluar y los requisitos de cada uno de los postulantes, en el artículo siete señala que se conforma una veeduría ciudadana para hacer esa vigilancia del proceso, para que los ciudadanos participen, también hay una fase de impugnación, en este proceso de designación se conformó una comisión técnica que hizo verificación de requisitos, se conformó una veeduría que también estuvo vigilando su proceso de designación y también hubo una impugnación a los candidatos al Consejo de la judicatura, es decir se cumplieron todas las fases procesales para la designación del vocal principal del Consejo de la judicatura, la Acción de protección está mal planteada quisiera que tome en cuenta que la accionante ha introducido elementos nuevos en esta audiencia pública que no están dentro de la formulación de su demanda, por ejemplo introducido que el consejo debería haber revocar supuestamente la decisión inicial de designar a la vocal principal del Consejo de la judicatura mediante la activación de la Norma jurídica de lesividad supuestamente porque ya sea alegado un derecho favorable, también hay introducido en esta audiencia que se debe una vulneración al derecho a la falta de motivación, si usted lo revisa lo que dice en su escrito de demanda ha introducido estos nuevos elementos, por lo tanto nos deja en indefensión porque hemos presentado nuestra contestación indicando las fundamentaciones de la improcedencia de esta acción, el artículo 10 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales es claro en

determinar el número tres que la accionante en acciones de protección tiene que describir de manera clara, concreta y precisa en qué consiste la vulneración de derechos, el daño que causa, la descripción a detalle del qué acto administrativo se pretende aludir que violentado los derechos constitucionales, ambiguamente en el escrito y a modo generalizado señala que se violenta derechos de participación y menciona que un consejero suplente no se le ha tomado su derecho de votación, sin embargo, no considera que un vocal o consejero suplente únicamente actúa en ausencia de principal, si el principal está actuando en el pleno del consejo es evidente que tiene que actuar el principal y por excepción por falta temporal o definitiva asume el suplente, en esta audiencia pública la accionante debe demostrar el daño, que es la víctima o afectado, cosa que no ha sucedido, por lo tanto, existe falta de legitimación activa en esta causa, la procedencia de la acción de protección no existe pues no hay violación de derechos.

Siendo las 10h34 se suspende la audiencia con la finalidad de que la parte accionante conozca la documentación presentada en esta audiencia, así como la remitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; esta audiencia se reinstalara a las 11h03

Siendo las 11h03 se continúa con la presente audiencia.

Evacuación de la prueba accionante.

Desiste declaración de parte de accionados y declaraciones testimoniales.

Reproduce prueba documental.

Impugnación de la Prueba.

Los accionados impugnan la prueba presentada por la accionante.

REPLICAS.

Accionante.

Se ha demostrado la vulneración de los derechos constitucionales, las

pruebas tienes como finalidad demostrar el acto que se designa al doctor Mario Godoy y todos los documentos producidos en esta demanda sustentan la fundamentación de esta demanda, no es que nos sentimos afectados por la designación de Mario Godoy, sino que se pretenda legitimar esta acción, los abogados de la consejeros, es más de la consejera Nicole Bonifaz que se ha vulnerado su derecho por cuanto no se le ha permitido ingresar a la votación y reconoce todos los hechos que hubo en la designación y pese a ello menciona que la acción de protección no tiene lugar, se ha vulnerado la seguridad jurídica y corresponde a usted señora jueza determinar si existió o no la vulneración de derechos constitucionales en la reconsideración de la votación para elegir al presidente del Consejo de la Judicatura y se ha demostrado la inobservancia por parte del pleno del CPCCS, no se trata de una interpretación normativa o reglamentaria, se no de la forma en la que se llevó a cabo la reconsideración de la votación por lo exclusión de un consejero que participó en la votación original, por eso se presentó las acciones de personal, la exclusión del consejero que participó en la votación constituye una violación a las normas parlamentarias, por lo que, solicito se acepte la acción de protección.

MISHEL JACQUELINE MEDINA PATIÑO MAT. 17-2016-617 OFRECE PODER O RATIFICACION A NOMBRE DE ANDRES XAVIER FANTONI BALDEON en su calidad de presidente y representante legal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y MISHELLE ELISA CALVACHE FERNÁNDEZ en sus calidad de Vicepresidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Lastimosamente la acción de protección ha sido completamente desnaturalizado tanto activo no ha señalado ni demostrado conforme a derecho la vulneración de derechos constitucionales, se enuncia los derechos constitucionales no ha demostrado en qué sentido el Consejo de participación ciudadana y control social vulnerado sus derechos constitucionales y peor aún el de todos los ecuatorianos como estaba establecido en la demanda, más allá de las decisiones que tome el consejo de participación ciudadana a favor o en contra abstención, no se puede desnaturalizar esta acción de protección solicitándose el análisis de legalidad de un acto administrativo corresponde única y exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativo , por otro lado como conocimiento público es evidente que encontramos en una

situación jurídica consolidada tanto más que la designación del abogado Mario Godoy ha sido ya posesionado en legalidad De Vida forma asamblea Nacional, causa sorpresa esta defensa técnica señora Judicial que la pretensión de esta acción en la demanda es que usted otorga un derecho a la señora Dunia Martínez, esta audiencia se ha cambiado totalmente el sentido de la pretensión, como se ha dicho no se vulnerado el debido proceso, la reconsideración está debidamente establecida en el artículo 19 del reglamento de sesiones del Consejo de participación ciudadana y control social, por lo que solicito se rechace la presente acción.

AB. FREDY RON ZURITA MAT. 14250 C.A.P. OFRECIENDO PODER O RATIFICACION A NOMBRE DE JOHANNA IVONNE VERDEZOTO DEL SALTO Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

El día de hoy se ofreció probar a su autoridad la existencia de varios derechos vulnerados por parte de la señora Monica Jaramillo, curiosamente no sé promovió una lectura adecuada bajo el sistema dispositivo de prueba, para poder llegar a enmarcar de alguna forma sus pretensiones, señora jueza mi pregunta aquí es, la señora Monica Jaramillo de acuerdo a su fundamento fáctico en base a la regla de exigibilidad que establece la corte constitucional titular de los derechos de otra persona para poder ejercerlos ?, es una síntesis que usted tendrá que analizar dentro de su resolución señora jueza y sobre los requisitos para poder establecer la efectividad de una acciones protección nos ha hablado de cierto tipo de razones que tienen que ser presentadas ante su autoridad, una de ellas es el establecimiento y el requisito indispensable para poder establecer la conducencia de la prueba, se establecer técnicamente la razones en la participación en espera constitucional, en cuanto a la tipicidad debe de determinar que norma pudo llegar a afectar un derecho que efectivamente le atribuye, una consolidación dentro de la acción constitucional, se tiene que probar la pertinencia esto es que se debe exponer ante su autoridad el precio temán de la exigibilidad, es decir acerca de la resoluciones establecidas por la corte constitucional son temas de puro derecho, no relaciona con la razones de suficiencia, por lo que usted deberá inhibir el contenido de la acción de protección que se planteó de una manera anti técnica por parte de la accionante, por lo tanto solicitó se rechace la demanda y se concede a la parte accionante al pago de costas procesales por haber hecho un abuso de derecho interponiendo una acción de protección sin

fundamento alguno, por lo que también solicito se oficie al Consejo de la Judicatura para que se investigue el accionar de la abogada de la parte accionante.

NICOLE STEPHANIE BONIFAZ LOPEZ CC: 1719593905 Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; CRISTOBAL RAMIRO CADENA MOSCOSO MAT. 17-2001-415 F.A.C.J

Realmente estamos ante una situación su generis de las garantías constitucionales, realmente la accionante redunda permanentemente en las faltas constitucionales, de todos los argumentos y en todos los alegatos que ha indicado lamentablemente se confunde, no es precisa y no establece qué derechos constitucionales violentados, no motiva Qué derecho constitucional se vulnerado, entonces a nosotros nos toca inventarnos para no quedarnos en indefensión defendernos pero de qué, realmente es penosa esta situación, se ventila situaciones que no son del ámbito constitucional, con esto señora jueza solicito que se niegue totalmente esta demanda de acción de protección por improcedente

Consejera Nicol Bonifaz. — cómo es el conocimiento público a mí no se me permitió el ingreso oportuno a la votación del 8 de julio de 20 24, lo cual consta en la sesión de Zoom de forma pública, lo cual vulnera mi derecho a la participación por lo cual presenté una acción de protección misma que posteriormente desistí porque de forma efectiva se restituyó mi derecho mediante la reconsideración, El coordinador jurídico ya han presentado también un escrito a la corte constitucional para la revisión de esta designación comentó no cabe esta acción de protección y solicito que sea negada por improcedente.

DR. LORGIO PATRICIO VALENZUELA MENA MAT. 4555 C.A.P. OFRECIENDO PODER O RATIFICACION DE BETSY YADIRA SALTOS RIVAS Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Cabe de recalcar resultado difícil contradecir los argumentos de la accionante, ya que los fundamentos de la acción de protección han cambiado, lo que me preocupa es que ahora ha cambiado también la pretensión, si usted ve en el escrito de inicio de esta acción de protección dice que se declare la

vulneración de derechos a la participación, debido proceso, seguridad jurídica y se deje sin efecto la resolución de designación del abogado Godoy Como principal y que va a presidir el Consejo de la judicatura se ordene la posesión de la Dra. Dunia Martínez, sin embargo su exposición y su Réplica tratando desesperadamente de dar argumentos no válidos y fundamentado sobre la acción de protección no menciona la vulneración de derechos, cual es el daño que se le ha ocasionado y no ha practicado prueba, no señala claramente el objeto de la acción de protección, reconoce el mecanismo de reconsideración, pero dice que en la reconsideración no se tomó en cuenta el procedimiento, sin embargo, no aclara que procedimiento se violentó, el procedimiento para la reconsideración es que cualquier consejero titular o suplente puede pedir la reconsideración en la misma sesión o en la siguiente, cosa que en la especie a sucedido así, es el único requisito que existe, por lo tanto, solicito se rechace la acción de protección.

ULTIMA INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

Más allá de sus argumentos en los cuales existe un cierto tipo de retaliación por parte de sus consejeras, nosotros como ciudadanos sabemos que tengo derecho constitucional, sabrá usted señora jueza a valorar si se cumple o no la legitimación activa, cabe indicar señora jueza si es cierto se ha indicado que el procedimiento está normado el tema de la reconsideración sin embargo el procedimiento como tal o sea violentado, por lo que señor jueza usted sobre las pruebas aportadas valorar sobre el procedimiento parlamentario de la reconsideración que llevó a la designación de Mario Godoy como vocal principal y presidente del Consejo de la judicatura, esto vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el vocal Albán fue el que tomó la decisión entonces en la reconsideración debía haberse tomado en cuenta al consejero que votó, por lo tanto, existió la vulneración,

AMICUS CURIAE

SARA MERCEDES YEPEZ GUILLEN

La designación del presidente del Consejo de la judicatura se hubiera tornado improcedente siempre que la normativa vigente señale expresamente que en la reconsideración sólo votará las personas que tomaron la decisión sujeta a

reconsideración, por lo tanto lo resuelto por el pleno del Consejo de participación ciudadana y control social es totalmente válido, en cuanto a la acción de protección en estas circunstancias sobre actos de gobierno de los miembros del Consejo de participación ciudadana y control social que es un cuerpo colegiado y adoptar una decisión legítima y de la revisión del procedimiento se ha tomado una resolución apegados a la Constitución de la República conforme el artículo 76, 82, 83, 207 de la Constitución de la República, por lo tanto la asamblea nacional ha posesionado en legal y debida forma al señor presidente del Consejo de la judicatura, es decir señora jueza el presidente del Consejo la judicatura está plenamente posesionado y se encuentra plenamente realizado la designación del abogado Mario Godoy con cuatro votos a favor, dos en contra y uno abstentivo, se aplica el artículo 179 de la Constitución, 204, 207, 208, y el artículo 106 del COA, por lo tanto, solicito se rechace la acción de protección.

GONZALO XAVIER ALBAN MOLESTINA CC: 0918672692

Señora jueza con fecha 7 de julio del 2024 fui convocado a la sesión extraordinaria En la que se realizó la terna y tomar una decisión para la designación del vocal principal que presidirá el Consejo de la judicatura, por cuanto el consejero Verduga ha presentado un pedido de licencia por paternidad, y en calidad de consejero suplente fui titularizado, posterior a ello el consejero renuncia al permiso por paternidad y pide ser titularizado, acto seguido se me notifica con la resolución que se deja sin efecto mi titularización, es necesario decir señora jueza que los derechos de los trabajadores son renunciar, por lo tanto al presentar la reconsideración y no convocarme se pretende invalidar la decisión que tome en base al colectivo que represento.

En esta etapa procesal y conforme el Art. 14 LOGJCC, y a fin de resolver se suspende esta audiencia para dar la resolución. La misma se realizará el día de hoy 18 de Julio del 2024 a las 16h00 por el aplicativo ZOOM, con las credenciales ya proporcionadas. Las partes quedan notificadas en esta diligencia con la fecha y hora de la reinstalación.

Las partes procesales tiene 48 horas legítimas para la intervención de sus abogados defensores.

Siendo las 12h20 se suspende esta diligencia.

Siendo las 16h00 se reinstala la presente audiencia PÚBLICA.

SENTENCIA NEGANDO LA DEMANDA:

La Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en vista que no ha existido violación de derechos constitucionales por parte de los accionados, por lo que se RECHAZA la acción de protección presentada. La sentencia se notificará en forma más motivada a las partes procesales, dentro del término que establece la ley, en los respectivos casilleros judiciales señalados, a fin de que surta los efectos legales consiguientes.-

ACLARACION.-

El abogado Ab. FREDY RON ZURITA ofreciendo poder o ratificación de JOHANNA IVONNE VERDEZOTO DEL SALTO CC: 1206875005 consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenta recurso de aclaración por cuanto en la sentencia no se ha pronunciado sobre la condena de costas por el abuso del derecho de la accionante y que se oficie al Consejo de la judicatura para que se investigue a la profesional del derecho.

Con el pedido de aclaración se corre traslado a la parte accionante quien rechaza los argumentos esgrimidos por el solicitante.

Resolución.- Por cuanto la sentencia dictada de forma oral es clara se niega lo solicitado.

APELACION

La parte demandada Ab. FREDY RON ZURITA ofreciendo poder o ratificación de JOHANNA IVONNE VERDEZOTO DEL consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social presenta Recurso de apelación.- Téngase en cuenta el recurso de apelación presentado por la parte accionada.

La parte accionante presenta recurso de apelación.- Téngase en cuenta el recurso de apelación presentado por la accionante.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

ABG. SERGIO LOPEZ HIDALGO.
SECRETARIO.